

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 3 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2008-0386
CALI, tres de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BCSC S. A., contra GLADYS AMANDA UMAÑA TRUJILLO, la demandada solicito el desarchivo del proceso para los oficios de desembargo y autoriza al señor RAUL FRANCISCO UMAÑA TRUJILLO para el retiro de los oficios, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace la demandada al Sr. RAUL FRANCISCO UMAÑA TRUJILLO.

HÁGASE entrega del oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	148 de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	07 DIC 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 3 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2015-0253
CALI, tres de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de OSCAR TULIO MEDINA ABELLA contra LUIS ALBERTO PLAZAS CASTRO, el demandado solicito el desarchivo del proceso para los oficios de desembargo y autoriza a la señora ANGIE MARCELA RIOS LOPEZ para el retiro de los oficios, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace la demandada a la Sra. ANGIE MARCELA RIOS LOPEZ .

HÁGASE entrega del oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ,
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No	148 de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	07 DIC 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 3 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2016-0851
CALI, tres de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso DIVISORIO de SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE contra HAROLD HUMBERTO GARCIA TABARES, el demandado solicita se libre oficio cancelando la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble bajo la Matricula No. 370-737486.

Revisado el proceso se observa que a folio 242 se levantó la medida sobre dicho inmueble y el oficio fue retirado, el Juzgado.

RESUELVE:

Estese el demandado al auto de fecha octubre 8 del cursante año, obrante a folio 242.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>148</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
CALI, <u>07</u>	<u>DIC 2020</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 3 de diciembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2017-0758

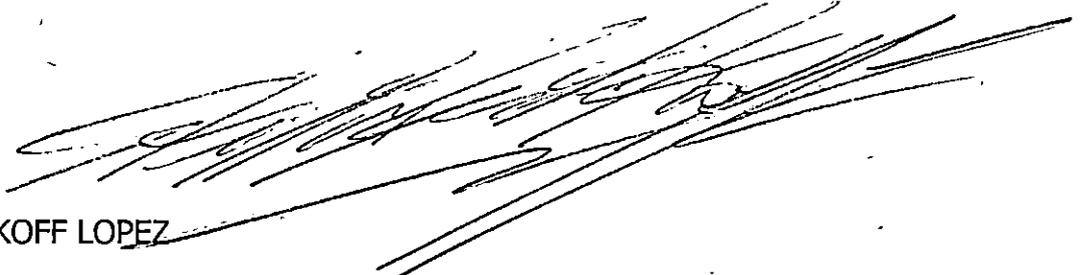
CALI, tres de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA PROGRESEMOS contra GLORIA LILIANA VELASCO CHOCUE y otro, se allega comunicación de THE PEOPLE COMPANY, el juzgado.

RESUELVE:

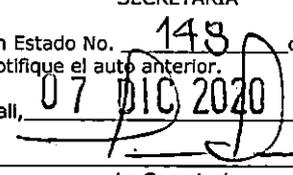
PONER en conocimiento de la parte demandante, la informado por la Coordinadora de Operaciones Cali de THE PEOPLE COMPANY.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>148</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Call, <u>07 DIC 2020</u>	
	
La Secretaria	

12x panw on cho 30/11/20

42

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Gabriel Sánchez <gabrielsanchez@thepeoplecompany.net>
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 10:58 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: LUISA CASTILLO; Contratacion Cali; operacionescali@thepeoplecompany.net
Asunto: RV: DEMANDA OFICIO No. 2112 Rad. 2017-0758
Datos adjuntos: OFICIO No.2112 Rad. 2017-0758.pdf

Buenos días

A continuación confirmamos que las personas relacionadas en su comunicación ya no laboran en nuestra compañía.

GLORIA LILIANA VELASCO Se retiro desde el 31 de diciembre de 2018
DORA INES CANTOR Se retiro desde el 31 de Marzo de 2018

24 NOV 2020 E99

Gabriel Mario Sánchez Rojas.

Country Manager.

THE PEOPLE COMPANY

Celular 318-7122579

Alle 93 # 12-54 Oficina 101. Bogotá.

Calle 44 Norte # 4N-138 Bo. La Flora, Cali.

gabrielsanchez@thepeoplecompany.net

www.thepeoplecompany.net

De: Yenny Muñoz <operacionescali@thepeoplecompany.net>
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 10:24 a.m.
Para: 'Gabriel Sánchez' <gabrielsanchez@thepeoplecompany.net>
Asunto: DEMANDA OFICIO No. 2112 Rad. 2017-0758

Buen día.
Cordial saludo.

Don Gabriel copio correo enviado del juzgado 19 civil municipal

Cordialmente,



Yenny Muñoz
Coordinadora de Operaciones Cali
THE PEOPLE COMPANY
Colombia, S.A.
PBX: +57-1-8059818
Móvil: +57 310 4031042
www.thepeoplecompany.net



SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 3 de diciembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2018-0702

CALI, tres de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA, se allega comunicación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI, el juzgado.

RESUELVE:

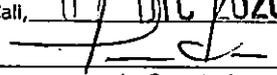
PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA.	
En Estado No. <u>148</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Call, <u>07 DIC 2020</u>	
	
La Secretaria	



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ

1017
poner en
CP
30/11/20



43
Declaro Caja 754
Junio 19.

San Juan Bautista de Guacarí 26 de Octubre de 2020

Oficio No. 900-34.04-1302

Donio 119
754

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali Valle

CALLE 21 NORTE No. 6 AN - 49/55.

Referencia: Oficio No. 3937

u/s Angelica Ma. Zubraya Santa

Radicado: No. 2018 - 00702

Cordial Saludo.

En atención a su Oficio con Radicado de la referencia, mediante el cual nos solicita **Inscripción de Pendiente por Embargo Ejecutivo**, en la carpeta correspondiente al Rodante Automotor distinguido con las placas **IZN-571**, le informo que según Pantallazo del RUNT que se le adjunta, el Vehículo de la referencia se encuentra registrado en la **Secretaría de Tránsito Municipal de Cali V.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Amablemente.

EC

ELICEO CALERO SAAVEDRA.

Profesional Universitario



Proyectó y Elaboró: Eliceo Calero Saavedra.

Revisó y Aprobó: Eliceo Calero Saavedra

Calle 4 N° 8 - 16 / Código Postal: 763501 / PBX: 2538547 / 2538646 / 2538044 / FAX 2530828

contactenos@guacari-valle.gov.co - www.guacari-valle.gov.co

Guacarí - Valle del Cauca • NIT. 891.380.089-7

Rad.: 2018-00914

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 3 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre tres de dos mil veinte

Dentro del presente proceso. DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por MERCEDES ROSA GUZMAN DE AREVALO y LUZ ELENA AREVALO GUZMAN contra COOPERATIVA INTEGRAL LOS NARANJOS LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, visto que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare lo concerniente a los honorarios fijados al perito, como al revisar se tiene que se le fijaron primeramente como gastos la suma de \$200.000,00 M/cte., en el acta de posesión, que son dineros para efectuar la experticia, como transporte, fotocopias, etc.

Se le fijaron como honorarios la suma de \$800.000,00 M/cte., que son como su nombre lo indica, honorarios por el trabajo profesional del perito, que se diferencian de los gastos, así es que se le aclarará que los honorarios corresponden a la suma fijada en auto anterior.

Como además el perito allega relación de gastos, que da cuenta de que la suma fijada para ello, fue la requerida, se tendrá en cuenta.

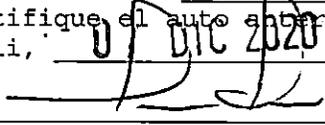
En cuanto a las copias solicitadas de oficios y audios, como ya se recibieron por la apoderada de las demandantes.

RESUELVE:

1. ACLARAR a la apoderada de la parte demandante, que la suma fijada por honorarios corresponde a la suma de \$800.000,00, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. TENER en cuenta la relación de gastos aportada por el perito.
3. AGREGAR a los autos memorial de solicitud de copias, por cuanto ya se expidieron y recibieron.

NOTIFIQUESE

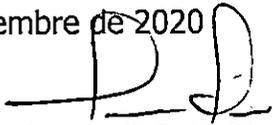
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 148 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 07 Dic 2020

La Secretaria

RAD.: 2018-00914-00

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 3 de diciembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0363
CALI, tres de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del EDIFICIO VIA VENETO P.H., contra ANGELICA MARIA VELDERRAMA QUIÑONEZ y otro, la demandada solicito el desarchivo del proceso para los oficios de desembargo y autoriza a la señora XIMENA QUIÑONEZ BENITEZ para el retiro de los oficios, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace la demandada a la Sra. XIMENA QUIÑONEZ BENITEZ.

HÁGASE entrega del oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>148</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>07</u>	<u>DIC</u> 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, informando que se allegó solicitud de terminación suscrita entre las partes. Sírvase proveer.
Cali, 3 de diciembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaría.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2419.
(Radicación: 2019-00387-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente lá anterior solicitud de terminación por transacción dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MONTELUGANO P.H. contra ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A., el Despacho accederá a dicha solicitud.

Toda vez que, el presente asunto se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el mismo se tendrá por desistido en virtud a la terminación solicitada.

En consecuencia se

RESUELVE:

1º.- TÉNGASE por desistido el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora, por lo expuesto.

2º.- DECLARAR TERMINADO por transacción el presente proceso, conforme a la solicitud que antecede suscrita por las partes. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3º.- Sin lugar a condenar en costas por acuerdo entre las partes.

4º.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

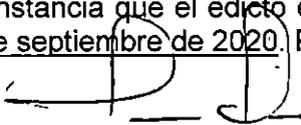
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Verbal Sumario.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 148	se hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: 07 DIC 2020
Secretaría	

18
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 6 de septiembre de 2020. Provea. Cali, 3 de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00739-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC contra CARLOS CASQUETE SANZ, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial el cual obra a folio 15 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem al demandado; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

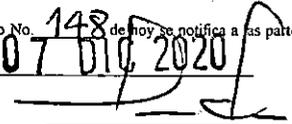
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **CARLOS CASQUETE SANZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2254 fechado 20 de agosto de 2019**; Dra. RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN quien se localiza en la carrera 4 # 11-33 of.604-605 Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, teléfono: 8892618.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 DIC 2020

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos informando que existe error en la fecha fijada para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00977-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho advierte efectivamente yerro en la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PEDRO MARÍA RAMIREZ y MARÍA EMMAISAZA, pues se trata de febrero del año 2021, y no como quedó indicado en el auto que antecede.

Por lo anterior y conforme a lo estatuido en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho,

DISPONE:

CORRIJASE el numeral 1º del auto inmediatamente anterior, obrante a folio 124, indicando que la diligencia de inventario y avalúos se llevará a cabo el día 9 del mes de febrero del año 2021, y no del año 2020 como allí se dijo.

Glosase a los autos el memorial fechado 27 de noviembre de 2020, recibido en la secretaría de este despacho el 30 de diciembre de la misma anualidad, indicando que no fue posible imprimir sus anexos por tratarse de fotografías.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DIC 2020


Secretaria

RAD.: 2019-01158-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señorita Juez, el escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.
Cali, diciembre 3 de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diciembre tres de dos mil veinte
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Subsanada en debida forma la demanda verbal de CANCELACION DE HIPOTECA, propuesta por SIMONIDEZ MUÑOZ ERAZO, identificado con C.C. No. 14.952.032, por intermedio de apoderada judicial, contra ANTONIO CERRON GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y Herederos Ciertos y Determinados e Inciertos e Indeterminados.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.
3. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P. En consecuencia.
4. ORDENASE el emplazamiento de los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del señor ANTONIO CERRON GUTIERREZ, con el fin de que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado el 3 de diciembre de 2020.

SURTASE el emplazamiento como lo dispone el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido Decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como lo dispone el inciso 5° del art. 108 del C.G.P. Si las personas emplazadas no comparecen se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

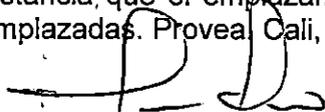
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 148	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 07 DIC 2020	
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Dejo constancia, que el emplazamiento fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Proveal Cali, 3 de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
- Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00016-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por MARINO ANTONIO DIAZ PLAZA contra LUIS CARLOS GARCIA GARCIA, y PERSONAS CIERTAS E INCIERTAS, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, al revisar la fotografía de la valla instalada en el inmueble a prescribir, se percata el despacho que no se da cumplimiento a lo estatuido en los literales d y f del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los demandados **LUIS CARLOS GARCÍA y PERSONAS CIERTAS e INCIERTAS**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.386 fechado 10 de febrero de 2020;** Dr. ALAN DEL RIO VASQUEZ quien se localiza en la calle 1 # 4-38 de la ciudad de Cali, teléfono: 8933863 - 3136930277.

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: **REQUERIR** una vez más, a la mandataria judicial de la parte actora con el fin de que realice la fijación de la valla en debida forma, y aporte las fotografías de la misma; pues en la fotografía de la valla que antecede no se da cumplimiento a los literales d y f del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

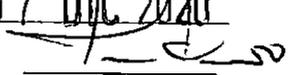

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DIC 2020


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto. Sírvasse proveer.
Cali, diciembre 3 de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diciembre tres de dos mil veinte
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400
Rad.:2020-00601-00

Dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de la deudora MONICA CARDONA CARVAJAL, identificada con C.C. No. 66.919.174, se entran a resolver las objeciones planteadas por **COOPVISOLIDARIA**.

COOPVISOLIDARIA, a través de su apoderada ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, en síntesis, señala: Que la insolvente en la solicitud no relacionó detalladamente los créditos diferenciando capital e intereses, no relaciono el nombre de las codeudoras, ni el nombre de una acreedora; la proyección de pagos no es objetiva, se aparta de los límites y no aportó una certificación de sus ingresos actualizada.

La insolvente al contestar las controversias planteadas por COOPVISOLIDARIA, indica que no es cierto lo afirmado por la apoderada de esa entidad, que si relaciono todas sus deudas con los nombres de los acreedores, al igual que los procesos ejecutivos en curso con relación a varias acreencias, que por desconocimiento real de los valores de los intereses, fechas de otorgamiento de los créditos, así lo especificó en cada uno de ellos, acogiéndose a la norma; que la propuesta de pago en el curso del trámite puede como la ley lo permite mejorar o reformarla. De la certificación de ingresos allega una nueva con fecha 23/09/2020y comprobantes de nómina de mayo y junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Al revisar la solicitud presentada por la insolvente se avista que efectivamente cumple con los requisitos que exige el art. 539 del CGP, pues esa norma expresa en el numeral tercero: "Una relación completa de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los arts. 2488 y siguientes del código civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo"

Tal como lo expresa la parte final del numeral transcrito del art. 539 del CGP, la deudora insolvente debe manifestar que desconoce alguna de la información requerida, lo cual ella así hace, indica que desconoce el valor de los intereses de algunas acreencias, desde cuando adquirió los créditos, o no recuerda algunos datos de los acreedores. O sea, que sí da cumplimiento a la norma.

Ahora bien, los acreedores en las audiencias pueden y deben manifestar cuales son los valores por capital e intereses que

están cobrando y la deudora a su vez puede objetar los mismos, y tratar de llegar a algún acuerdo.

Si relacionó el nombre de las codeudoras en relación con los créditos con esa entidad, indica que lo son las señoras ANA CECILIA BRAVO y FRANCIA ELENEA GARCIA.

Con respecto a no señalar el nombre completo de una acreedora, esa falencia, la subsano en la audiencia del 10/09/2020, donde especificó que la acreedora es JULIA FLOR RAMIREZ MENDEZ, identificada con C.C. 38.434.630.

La insolvente en el término que tiene para contestar las controversias a su solicitud, allega una certificación de sus ingresos, que data de septiembre de la presente anualidad, con lo cual se da por cumplido ese requisito.

En relación con la propuesta de pago, en verdad, es poco clara, objetiva y sobrepasa los límites de tiempo, cinco años para cancelar la totalidad de las obligaciones, pero efectivamente, como ella lo indica, en el desarrollo de las audiencias la deudora insolvente puede mejorarla o reformarla, según lo autoriza el art. 550 del CGP, así es que, por los motivos expuestos, se declarará no probadas las controversias planteadas por COOPVISOLIDARIA.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las controversias presentadas por el acreedor COOPVISOLIDARIA dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por MONICA CARDONA CARVAJAL.

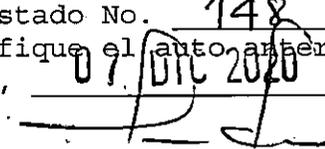
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las controversias de COOPVISOLIDARIA, con relación al crédito de la insolvente MONICA CARDONA CARVAJAL, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: REMITIR una vez quede ejecutoriado el presenta auto, las diligencias al Conciliador LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, adscrito al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, de esta ciudad, para efecto de que en un término de diez (10) días proceda a lo de su competencia, según lo prescribe el art. 552 del Código General del Proceso.

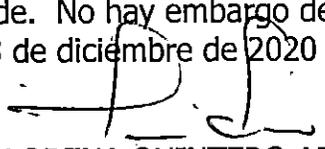
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>148</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>07 DIC 2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.
CALI, 3 de diciembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

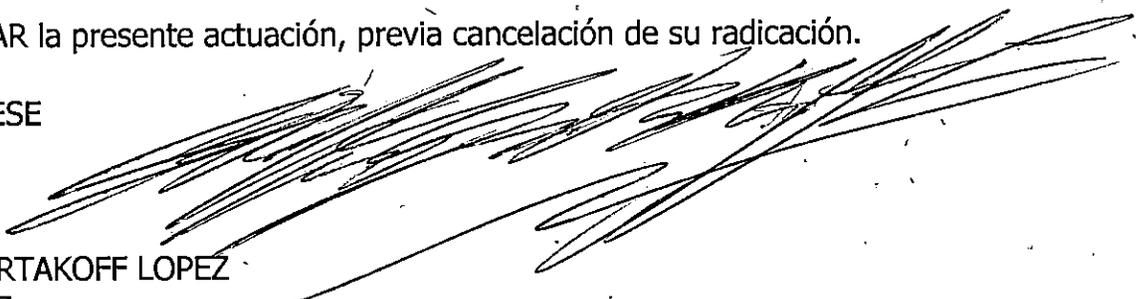
INTERLOCUTORIO No.2412
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0606
CALI, tres de diciembre de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DIANA KATHERINE MENESES BENITEZ y ALEXANDER RUBIANO HENAO por pago de las cuotas en mora hasta octubre 20 de 2020.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos, toda vez que fueron presentados en copias Dcto. 806/2020.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>148</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>07/DIC 2020</u>
La Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 03 de Diciembre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2272
RAD: 2020 - 00666

Cali, Tres (03) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ., contra ESPERANZA ALVAREZ MEJIA el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora ACLARAR en las PRETENSIONES, lo referente al periodo de causación de los intereses de plazo, ya que no coincide con lo consignado en el Título base de ejecución, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.
- 2.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

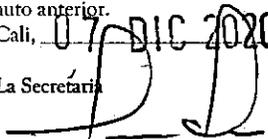
Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	148 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	07 DIC 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	



8

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 2271

RAD: 2020 - 00671

Cali, Tres (03) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva propuesta por MARIO ORTIZ MEJIA. identificado con C.C. 14.940.335. Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO MEDINA PEÑA., identificado con C.C. 16.673.418 y LIBIA PEÑA CARVAJAL identificada con C.C. 31.469.308, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- SÍRVASE la parte actora ACLARAR en las pretensiones Numeral 2 y 4, ya que no determina que clase de intereses pretende cobrar con sus correspondientes periodos y sus fechas pues no hay coherencia con lo manifestado en el Título base de la ejecución, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el núm. 4 del Art. 82 de C.G.P.

2.- SÍRVASE la parte actora ACLARAR hechos y pretensiones toda vez que en la LETRA DE CAMBIO No. 01 del 02 de marzo de 2019; al tenor literal del art. 671, núm. 2 del C.Co. Precisa fundamentos fácticos del título valor frente al demandado DIÉGO MEDINA PEÑA.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCEDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. JELLY LUT ENRIQUEZ A. con C.C. 31.282.269, T.P. 32.089 CSJ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAROFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No. 148	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 07	DIC 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2275
RAD: 2020-00687

Cali, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante SISTEMCREDITO S.A.S. Con Nit. 811.007.713-7, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada JULIAN ADOLFO ROMERO SALDARRIAGA., identificado con C.C. 6.253.432.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada JULIAN ADOLFO ROMERO SALDARRIAGA., identificado con C.C. 6.253.432., pague en favor de la parte demandante SISTEMCREDITO S.A.S.; las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el capital de las sumas discriminadas en el PAGARÉ con No 2977 suscrito por las partes así:

- a. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE- (\$40.949), como capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 15 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la pretensión.
- b. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE- (\$41.756), como capital correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 15 de enero de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.

2.- Por el capital de las sumas discriminadas en el PAGARÉ, con No 2553 suscrito por las partes así:

- a. Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$27.934), como capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 21 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la pretensión.
- b. Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE- (\$28.483), como capital correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2017.

JAEM ∞

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 21 de enero de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.

3.- Por el capital de las sumas discriminadas en el PAGARÉ con No 1034 suscrito por las partes así:

- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE- (\$33.528), como capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 30 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la pretensión.
- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE- (\$34.187), como capital correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 30 de enero de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.

4.- Por el capital de las sumas discriminadas en el PAGARÉ con No 2553 suscrito por las partes así:

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE- (\$36.541), como capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 06 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la pretensión.
- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE- (\$37.258), como capital correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 06 de enero de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.
- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE- (\$37.989), como capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2018.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 06 de Febrero de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.

5.- Por el capital de las sumas discriminadas en el PAGARÉ con No 786 suscrito por las partes así:

- Por la suma de NOVENTA Y SEIS QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE- (\$96.527), como capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 07 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la pretensión.
- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE- (\$98.378), como capital correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2017.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 07 de enero de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.
- Por la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE- (\$100.269), como capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2018.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 07 de Febrero de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.
- Por la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE- (\$100.200), como capital correspondiente a la cuota del mes de Febrero de 2018.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 07 de Marzo de 2018 hasta que se satisfaga la pretensión.

6.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

JAEM ∞

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, C.C. 1.152.443.653, T.P. 275.700 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	148 de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	07 DIC 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Rad 2020-687.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00733

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

Cali, diciembre tres de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como el señor JUAN DAVID FORERO CABALLERO, identificado con C.C. No. 1.221.965.522, en calidad de Apoderado General de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., "COOPENSIONADOS SC", con NIT. 830138303-1, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la Cooperativa demandante, y a cargo del demandado, HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO, identificado con C.C. No. 1.286.795.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes ibídem.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado, HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO, identificado con C.C. No. 1.286.795, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., con NIT. 830138303-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$68.228.789,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00000030000026991, con fecha de vencimiento 18/09/2020.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde el 19/09/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

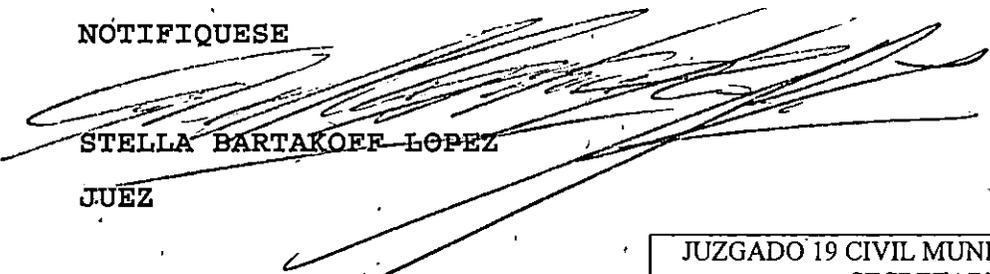
1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que

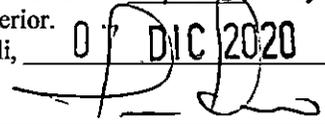
simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.074.917 y con T. P. No. 273.269 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 148	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	07 DIC 2020
	
La Secretaría	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00748

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Cali, diciembre tres de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como el señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con C.C. No. 16.762.070, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO, con NIT. 900626638-0, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la cooperativa demandante, que representa y a cargo de la demandada, MARIA ESTELLA GARCES HURTADO, identificada con C.C. No. 29.352.169

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes ibídem.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada, MARIA ESTELLA GARCES HURTADO, identificada con C.C. No. 29.352.169, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO, con NIT. 900626638-0, por las siguientes sumas de dinero:

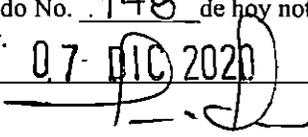
- 1.1. \$2.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4127, con fecha de creación 30/07/2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde el 31/08/2018 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 148 de hoy notifique el auto
anterior.
Cali, 07 DIC 2020

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD.: 2020-00754-00
Auto Interlocutorio No. 2398
Cali, diciembre tres de dos mil veinte

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., identificada con NIT. 805000082-4, a través de apoderada judicial, contra MILENA TATIANA FIGUEROA OCAMPO y SIOMARA FIGUEROA OCAMPO, identificadas con C.C. No. 40.610.592 y 36.313.705, respectivamente, se encuentra que:

- El nombre de las demandadas tanto en el poder como en la demanda y escrito de solicitud de medidas previas aparece errado, como "MILENA TATIANA FIGUERO OCAMPO y SIOMARA FIGUERO OCAMPO", difiere del que aparece en el contrato de arrendamiento.

RESUELVE:

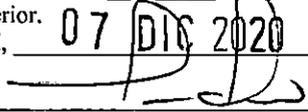
INADMITIR la presente demanda, para que se aclaren los nombres de las demandadas, en la demanda y se aporte un poder acorde, de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No:	148 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	07 DIC 2020
 La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD.: 2020-00765-00
Auto Interlocutorio No. 2399
Cali, diciembre tres de dos mil veinte

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por INVERSIONES ALBA SAAVEDRA, identificada con NIT. 900407472-6, cesionaria de DANIELA ALEJANDRA FERMIN ARTEAGA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA XIMENA CAMPAZ CAMPAZ, identificada con C.C. No. 34.678.372 y LIQUIDAR SAS, con NIT. 900885919, se encuentra que:

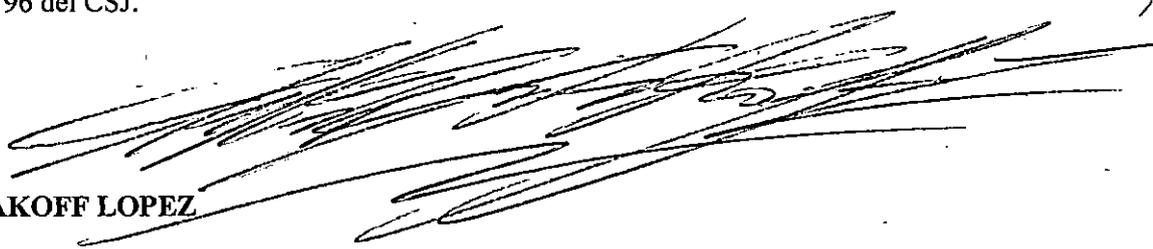
- Los hechos y las pretensiones contenidas en los numerales 1.4 a 1.10, no se ajustan a lo regulado por el Art. 3 del Decreto 579 del 15/04/2020.
- No se aporta certificado de existencia y representación de la demandada LIQUIDAR S.A.S.
- En el acápite de notificaciones indica que desconoce los datos del representante legal de la demandada LIQUIDAR SAS, pero en el contrato de arrendamiento aportado como base del cobro ejecutivo, si aparece registrado.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que se ajusten los hechos y las pretensiones; se aporte certificado de existencia y representación de la demandada, y se aclare el acápite de notificaciones, de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

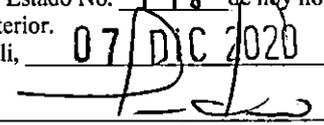
TENGASE al Dr. BENJAMIN CASTRO SOLARTE, identificado con C.C. No. 1.107.034.601 y con T. P. No. 263196 del CSJ.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>148</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>07</u>	<u>DIC</u> 2020
	
La Secretaria	